En Xalapa, Veracruz a siete de enero del dos mil quince.

Visto el expediente **IVAI-REV/2120/2014/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra de la **Oficina del Gobernador del Estado** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2, fracción IV, 20, 60, 63, 70, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El seis de noviembre de dos mil catorce, la parte ahora Recurrente formuló, mediante el sistema Infomex-Veracruz, una solicitud de información al Ente Obligado, en la que expuso lo siguiente:

> …
> Con fundamento en lo establecido por el numeral 1 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 8 fracciones XIX, XX, XXXI, XXXI, y XXXII de la Ley 848 de Transparencia del Estado de Veracruz, y la Convención Americana de los Derechos Humanos, con la demostración de mis respectos atentamente solicito:
> El convenio de coordinación suscrito con el H. Ayuntamiento de Tantoyuca Veracruz y el Gobierno del Estado de Veracruz, formalizado en virtud del "DECRETO POR EL CUAL EL GOBIERNO DEL ESTADO ASUME EL MANDO Y OPERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE TANTOYUCA, VER." publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz Tomo CLXXXII Núm. Ext. 408 de diciembre de 2010.
> En virtud que, de conformidad con el artículo 115 fracción III la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos esa resulta ser facultad Constitucional correspondiente a los Municipios. En el entendido que de no existir convenio, se estaría en presencia de una controversia constitucional.
> …

II. El Sujeto Obligado emitió respuesta final el doce de noviembre pasado, mediante el oficio UAIP/200/2014, signado por su Titular de la Unidad de Acceso a la Información, en el que informó:

> …
> Permitiéndome para tal efecto comunicar a Usted que atendiendo lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Veracruz, la Oficina del Gobernador sólo se encuentra obligada a entregar aquella información que se encuentre en su poder, que sea de alcance público y que esté contenida en documentos o registros que se deriven del ejercicio de las facultades o la actividad de las áreas de apoyo, y en su caso de los servidores públicos adscritos a la misma.
> Puntualizado lo anterior y además con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los artículos 18 Bis y 18 Ter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, me permito sugerir que su requerimiento de información lo dirija a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, policía y apoyo vial, tránsito,

transporte, prevención y reinserción social, y los centros de internamiento especial para adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables, misma que podría informar sobre el contenido de su solicitud.
…

III. El doce de noviembre de dos mil catorce, la parte ahora Recurrente interpuso el presente Recurso de Revisión y describió el siguiente motivo de inconformidad:

…
Con fundamento en lo establecido por el numeral 64 de la Ley 848 de transparencia, interpongo el presente recurso de revisión por la negativa de acceso a la información y por la declaración de inexistencia de información.
Mediante solicitud con folio de INFOMEX número 00841614 solicite: *(transcribió la solicitud precisada en el punto I del apartado de Antecedentes)*.
A lo que el sujeto obligado responde que "la oficina del gobernador solamente se encuentra obligada a entregar aquella información que se encuentre en su poder", por lo que de conformidad con lo establecido por el numeral 8 fracciones XIX, XX, XXXI, XXXI, y XXXII de la Ley 848 de Transparencia del Estado de Veracruz dicha información debe estar en su poder, en virtud del "DECRETO POR EL CUAL EL GOBIERNO DEL ESTADO ASUME EL MANDO Y OPERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE TANTOYUCA, VER."
En el entendido que, si dicho convenio no existe, nos encontramos en presencia de una controversia constitucional pues no existe convenio de coordinación en materia de seguridad pública, con el Gobierno del Estado por el cual el Estado asuma el control de este Servicio Público.
Motivo por el cual se interpone el presente recurso de revisión.
Por último, de conformidad con lo establecido por el numeral 67 de la Ley de transparencia en comento, solicito que ese Instituto observe la suplencia de la queja a favor del recurrente.
(El paréntesis es nuestro).
…

IV. El trece de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por presentado el medio recursal, registrándose con la nomenclatura IVAI-REV/2120/2014/III y turnándose a la ponencia del Consejero Fernando Aguilera de Hombre.

V. Seguido el procedimiento del Recurso de Revisión, por acuerdo de dieciocho de noviembre del año pasado, se emplazó al Ente Obligado, respecto del presente medio recursal, quien compareció, el veinticinco de noviembre del dos mil catorce, mediante el oficio UAIP/208/2014, signado por el Jefe de su Unidad de Acceso, recibido en la Oficialía de Partes emitiendo contestación y exhibiendo pruebas tendentes a robustecer el sentido de su respuesta primigenia.

El citado escrito de contestación signado por el Jefe de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, señaló -en la parte medular- lo siguiente:

…
Es preciso señalar que tras haber realizado de nueva cuenta una minuciosa búsqueda en los archivos de este Sujeto Obligado, no se encontró el documento motivo de su solicitud, por lo que el supuesto agravio invocado

> por el revisionista no se sustenta ya que se le informó que en la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz no disponemos de dicha información, no obstante en un afán de transparencia total *(sic)*, en los términos y con las excepciones que la propia Ley señala y con base en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del Decreto por el que se establecen las funciones de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, se le informó que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los artículos 18 Bis y 18 Ter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, dirija su requerimiento de información a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, policía y apoyo vial, tránsito, transporte, prevención y reinserción social, y los centro de internamiento especial para adolescente, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables, misma que podría informar sobre el contenido de su solicitud.
> …

Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre siguiente, se ordenó adjuntar al Recurrente el oficio UAIP/208/2014, para que manifestara si la respuesta satisfacía su solicitud de información. Lo que fue notificado por correo electrónico y por lista de acuerdos, el pasado veintiocho de noviembre, como se advierte de las hojas cuarenta y uno a la cuarenta y siete del expediente.

El dos de diciembre de dos mil catorce, el Recurrente expuso, vía correo electrónico, las razones de su inconformidad con la respuesta complementaria del Ente Obligado, precisando:

> …
> Por otro lado, pretende justificar nuevamente su omisión, dirigiendo la solicitud hacia la Secretaría de Seguridad Púbica del Estado, siendo que como bien lo indica el sujeto obligado, esta Secretaría únicamente se encarga de *"coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, policía y apoyo vial, tránsito, transporte, prevención y reinserción social, y los centros de internamiento especial para adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables"*, y no así de celebrar convenios y dar seguimiento al proceso legislativo en el H. Congreso del Estado y turnar a publicación los que se le encomienden. En este orden de ideas, en nada me serviría dirigir mi solicitud de la Secretaría de Seguridad Pública.
> …

Con base en los elementos antes precisados, el Consejo General de este Instituto emite la presente resolución y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 9, inciso a), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Del análisis de las pruebas que obran en el expediente y del contenido de los argumentos planteados por el Recurrente y por el Sujeto Obligado, valorados en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, este Consejo General determina que el motivo de inconformidad del Revisionista es **infundado.**

Lo reclamado en la presente vía consistente en el convenio de coordinación suscrito entre el Ayuntamiento de Tantoyuca y el Gobierno del Estado de Veracruz, formalizado en virtud del Decreto por el cual el éste asume el mando y operación del servicio público de la policía preventiva en el municipio antes citado, no es un documento que conforme a las atribuciones de la Oficina del Gobernador del Estado, deba generar, administrar o tener en su resguardo.

Ello es así porque de la lectura de los artículos 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y 1, 2, 3 y 4 del Decreto por el que se establecen las funciones de la Oficina del Gobernador del Estado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el uno de diciembre de dos mil diez -vigente al momento en que se emitió el "DECRETO POR EL CUAL EL GOBIERNO DEL ESTADO ASUME EL MANDO Y OPERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE TANTOYUCA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE"- no se advierte disposición alguna que constriña a la citada Oficina a generar, resguardar y/o poseer la información reclamada.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo señala en su artículo 8, fracción I, que el Titular del Poder Ejecutivo, podrá designar a los prestadores de servicios de apoyo técnico o asesoría que para el mejor desempeño de sus funciones requiera el Gobernador del Estado.

El Decreto por el que se establecen las funciones de la Oficina del Gobernador del Estado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el uno de diciembre de dos mil diez, señalaba que la Oficina del Gobernador se conforma por las áreas de apoyo y asesoría que éste requiera y designe para el desempeño de las funciones.

Así, para la realización de las funciones que le corresponden, la citada Oficina se conforma de las áreas de apoyo y asesoría, agrupadas en la Secretaría Particular y en la Secretaría Privada. A la primera están adscritos: a) la Coordinación de Agenda; b) la Coordinación de Asuntos Legales; c) la Coordinación de Acción Social; d) la Coordinación de Giras; e) la Coordinación de Vinculación Interinstitucional; f) la Unidad Administrativa; g) la Secretaría Técnica y; h) la Unidad de Acceso a la Información Pública. Mientras que a la segunda: a) la Coordinación de Atención Ciudadana; b) la Coordinación de Relaciones Públicas y; c) la Administración de Casa Veracruz.

Las referidas áreas de apoyo y de asesoría operan con las funciones establecidas en el artículo 4 del Decreto por el que se establecen las funciones de la Oficina del Gobernador del Estado, que señala:

> …
> Artículo 4. La oficina del Gobernador tendrá las siguientes funciones:
> I. Someter a consideración y Acuerdo con el Gobernador del Estado, los asuntos oficiales vinculados con los tres niveles de gobierno y aquellos de carácter particular, que por su naturaleza le corresponda conocer de manera indelegable, y turnar a las diferentes instancias las indicaciones o resoluciones emitidas por el Gobernador;
> II. Coordinar con las Dependencias Centralizadas y Entidades Paraestatales la realización de proyectos especiales que determine el Gobernador del Estado;
> III. Establecer y coordinar la agenda del Gobernador del Estado, y definir las giras que sean necesarias con motivo de su función pública;
> IV. Analizar y revisar las iniciativas de leyes, proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y en general los actos administrativos que le corresponda emitir al Gobernador del Estado; así como los convenios, contratos y anexos de ejecución que le corresponda suscribir con los gobiernos federal, estatales o municipales y con el sector privado;
> V. Coordinar con los gobiernos federal, estatales, municipales, así como con el sector social y privado, la realización de actos públicos en los que participe el Gobernador del Estado;
> VI. Organizar y coordinar las giras del Gobernador del Estado que sean necesarias con motivo de su función pública;
> VII. Coordinar, dirigir y supervisar la aplicación y rendimiento eficiente de los recursos financieros, materiales y humanos que le corresponda;
> VIII. Elaborar el Acuerdo del Gobernador, los documentos que se deriven del mismo, así como realizar la corrección de estilo de textos y redacción de documentos de carácter oficial y personal que se presentarán a firma del Titular del Ejecutivo Estatal, llevando el control y custodia de los mismos;
> IX. Promover, en la Oficina del Gobernador, una cultura de transparencia y el respeto al derecho de acceso a la información pública; así como garantizar la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia y normatividad aplicable;
> X. Atender y canalizar de forma expedita las peticiones realizadas al Gobernador del Estado por personas físicas o morales, a las Dependencias Centralizadas o Entidades Paraestatales con las que cuenta el Titular del Poder Ejecutivo para el despacho de los asuntos de su competencia, de conformidad a las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás legislación y normatividad aplicable para cada una de ellas;

> XI. Atender las relaciones públicas del Gobernador del Estado;
> XII. Administrar el recinto denominado Casa Veracruz, así como coadyuvar en la coordinación y organización de los eventos públicos y privados que en el mismo se realicen;
> XIII. Administrar las representaciones del Estado que determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado
> …

Como se advierte de la transcripción íntegra de las funciones de la Oficina del Gobernador del Estado, vigentes al momento en que se emitió el "DECRETO POR EL CUAL EL GOBIERNO DEL ESTADO ASUME EL MANDO Y OPERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE TANTOYUCA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE", no existe disposición alguna por la que pudiera generar, administrar, poseer y/o resguardar la información, pues es importante tener en cuenta que la citada Oficina opera con áreas de apoyo y asesoría, a través de estudios deliberativos.

Es decir, la función de las áreas de apoyo consisten fundamentalmente en considerar el pro y el contra de los motivos de una decisión y, si bien dentro de éstas se encuentra la relativa a analizar y revisar los convenios que le corresponda suscribir al Gobernador del Estado, con los gobiernos federal, estatales o municipales y con el sector privado, lo cierto es que del citado análisis no puede deducirse un deber de generar y/o poseer la información en sus archivos, por el carácter auxiliar, de apoyo y asesoría del Ente Obligado.

Incluso la normatividad actual establecida en el también denominado "Decreto por el que se establecen las funciones de la Oficina del Gobernador del Estado", publicado en la Gaceta Oficial del Estado el dieciocho de febrero de dos mil catorce, reitera que las áreas con las que la referida Oficina cuenta, son de apoyo y asesoría; es decir, de auxilio o favor, de opinión y deliberación.

Por lo anterior, se estima que es inconcuso que el Ente Obligado no cuenta con la información requerida y, en este sentido, su respuesta fue acorde al derecho de acceso a la Información, siendo aplicable al caso, por las razones en él expuestas, el criterio 7/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala lo siguiente:

> …
> **No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que

> permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.
> …

De este modo, el Ente Obligado, no es la autoridad competente para generar, resguardar y/o administrar la información requerida. Máxime que manifestó -en la respuesta inicial y durante la sustanciación del presente medio de impugnación- haber realizado una búsqueda de la información aquí reclamada.

Además, debe considerarse que de conformidad con el artículo segundo del decreto por el cual el Gobierno del Estado de Veracruz asume el mando y operación del servicio público de la policía preventiva del municipio de Tantoyuca, se instruyó al secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado a que vigile el debido cumplimiento de dicho Decreto.

A mayor abundamiento, la respuesta emitida se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: "*BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO*[1]*"; "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA*[2]*" y; "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO*[3]*"*.

Sin que obste a lo anterior, la inconformidad del Recurrente remitida el dos de diciembre del año pasado, porque, la orientación realizada por el Ente Obligado si bien únicamente constituye una posibilidad de que la Secretaría de Seguridad Pública la resguarde atendiendo al principio de legalidad contenido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que señala: *"nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*[4], lo cierto es que tal circunstancia por sí misma no hace que el Ente Obligado genere, administre, resguarde y/o conserve la información que se reclama en la presente vía.

En segundo lugar, el Recurrente, para sustentar su argumento en el sentido de que el Ente Obligado cuenta con la información, coligió que corresponde a éste *"dar seguimiento al proceso legislativo en el H. Congreso del Estado y turnar a publicación los que se le encomienden"*; empero la citada disposición no se encontraba vigente al momento en

---

[1] Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, página 1723.
[2] Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, página 1725.
[3] Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, página 1724.
[4] Máxime que en términos del artículo 115, fracción III, inciso h) de la Constitución General de la República, corresponde a los Ayuntamientos la función de la seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esa misma norma jurídica.

que fue publicado el Decreto por el cual el Gobierno del Estado asumió el Mando y Operación del Servicio Público de Policía Preventiva del Municipio de Tantoyuca, ya que en ese momento estaba en vigor el diverso Decreto contenido en la Gaceta Oficial del Estado el uno de diciembre de dos mil diez, al que nos hemos referido al analizar las atribuciones con las que contaba en ese entonces el Sujeto Obligado.

En tercer lugar, el Recurrente expuso en el desahogo de la vista que el Ente Obligado no emitió pronunciamiento alguno respecto de lo manifestado en el sentido de que *"de no existir convenio, se estaría en presencia de una controversia constitucional"*, empero tal manifestación no constituye por sí misma un punto requerido en la solicitud de información, sino que ésta se limitó a hacer notar una posible consecuencia de la falta del convenio reclamado, lo que en efecto puede acontecer, pero tal expresión no puede considerarse una solicitud de información, sino un resultado emergente que el Solicitante infirió con relación al sentido de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Finalmente, si bien es verdad, que la Secretaría de Seguridad Pública podría no contar con el convenio aquí reclamado; lo cierto es que el Recurrente puede dirigir su solicitud de información al propio Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, como Sujeto Obligado, porque si éste figuró como una de las partes en el convenio aludido, podría contar con él en sus archivos, en términos de los artículos 35, fracción XXII, 69 y 70, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción II, y 72 de la Ley 848 de la materia, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el acto impugnado atribuido a la **Oficina del Gobernador del Estado** por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a).** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, y; **b).** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de

Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en sesión pública extraordinaria celebrada el siete de enero del dos mil quince, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos